Observatorio sobre la JEP
Comisión Colombiana de Juristas
Una visión en defensa de las víctimas

BOLETÍN # 93 DEL OBSERVATORIO SOBRE LA JEP

Noviembre de 2026

Comisión Colombiana de Juristas

Consejo Editorial

Ana María Rodríguez Valencia, Directora
Óscar Ramírez Zárate, Director del área de litigio
Dayibeth Jurado Carrillo, Coordinadora de representación de víctimas ante la JEP
Andrea Liliana Garzón Zuluaga, Coordinadora de investigación
Laura Becerra González, Comunicadora

Relatores

Santiago Castro Estévez, Abogado de representación de víctimas ante la JEP
Alejandra Mora Godoy, investigadora del área de Incidencia Nacional

Comisión Colombiana de Juristas

La Sentencia Interpretativa SENIT 9
Aclaraciones a las figuras de la Renuncia a la Persecución Penal y la Sustitución de la Sanción Penal

La Sección de Apelación (SA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) puede proferir sentencias de interpretación, conocidas como SENIT, a solicitud de las Salas, Secciones o de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA). Esta función tiene como finalidad: i) asegurar una interpretación uniforme del derecho aplicable, ii) fortalecer la seguridad jurídica, y iii) garantizar la igualdad en la aplicación de la ley. A través de estas decisiones, la SA responde a debates jurídicos complejos y establece lineamientos orientadores para el trabajo futuro de las distintas instancias que conforman la Jurisdicción.

En esta ocasión el Observatorio sobre la JEP de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) analiza la SENIT 9, que se emitió el 24 de septiembre de 2025. Esta sentencia responde a preguntas que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y la Sección de Revisión (SR) le hicieron a la SA sobre los beneficios que la JEP puede ofrecer a quienes comparecen ante ella. El primero es la renuncia a la persecución penal (RPP), es decir, la decisión de no seguir investigando o juzgando a una persona por ciertos hechos. El segundo es la sustitución de la sanción penal (SSP), que permite cambiar una pena de la justicia ordinaria por una sanción propia del sistema de justicia transicional.

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz agrupó las preguntas de la SDSJ y de la SR en cinco temas, que abordaremos en ese mismo orden, estos son: i) el concepto de priorización efectiva y su alcance frente a la procedencia de la Sustitución de la Sanción Penal (SSP); ii) el tratamiento de las conductas no amnistiables en la JEP; iii) el concepto de Responsabilidad Cercana a la Máxima (RCM); iv) la figura de la Sustitución Penal Integral (SPI); y v) aspectos procedimentales de la ruta de la SSP.

1. La priorización efectiva

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) no investiga todos los hechos del conflicto al mismo tiempo. Agrupa los más graves y representativos en macrocasos y decide cuáles investigar primero. A esa decisión se le llama priorización, y la SRVR la va ajustando a medida que avanza en cada macrocaso. La Sección de Apelación entiende por priorización efectiva la que surge de la priorización más reciente en cada macrocaso, porque es la que más se acerca a los hechos y conductas que se imputan o imputarán a los máximos responsables[1] y a los partícipes

[1] Persona que tuvo un rol esencial en la organización criminal, y puede serlo por dos vías. La primera es su posición, cuando por su rango, jerarquía o liderazgo, formal o de hecho, de tipo militar, político, económico o social, tuvo una participación determinante en el origen, el desarrollo o la ejecución de los patrones de macrocriminalidad. La segunda es

determinantes[2]; esto varía de acuerdo con el macrocaso. La priorización efectiva incide, según la SA, en los tres supuestos de procedencia de la RPP y SSP, que se explican a continuación:

Primer supuesto. Comparecientes condenados por hechos o conductas que hicieron parte de la priorización efectiva: la sustitución de la sanción penal no es aplicable a quienes ya fueron condenados por conductas incluidas en la priorización efectiva de alguno de los macrocasos. En general, según la SA, dos tipos de conductas no podrían ser objeto de la SSP: i) aquellas conductas que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad investigados en alguno de los macrocasos de la SRVR; ii) las conductas efectivamente priorizadas. En este primer supuesto quienes no son máximos responsables ni partícipes determinantes pueden recibir renuncia a la persecución penal aunque tengan condena en firme, siempre que cumplan con el régimen de condicionalidad (RC)[3].

Segundo supuesto. Comparecientes condenados por conductas no priorizadas efectivamente, pero relacionadas con los patrones de macrocriminalidad investigados por la SRVR: toda vez que estos comparecientes no fueron condenados por hechos incluidos en la imputación a los máximos responsables, la SDSJ debe establecer si es evidente que se trata de partícipes no determinantes[4]. Según esa evaluación, solo pueden recibir dos tratamientos, la renuncia a la persecución penal otorgada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, si es evidente que no son máximos responsables[4], o la sustitución de la sanción penal por parte de la Sección de Revisión, si hay dudas sobre su calidad de partícipes no determinantes[5]

Tercer supuesto Comparecientes condenados por conductas que no fueron priorizadas efectivamente ni son investigadas en los patrones de macro criminalidad investigados por la SRVR: al ser una categoría residual estos comparecientes son los destinatarios de la sustitución de la sanción penal, un tratamiento especial no sancionatorio que resuelve de forma definitiva la situación jurídica. Por el contrario, la RPP concedida por la SDSJ procede para los partícipes no

---

su actuación, cuando, sin importar su rango, participó de forma determinante en delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón, al punto de que juzgarla contribuye a los fines de la transición tanto como juzgar a quien diseñó la política criminal (SENIT 9, párr. 35, que retoma la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 57).

[2] Es quien, aunque no ocupe necesariamente un cargo de mando, ejerció algún liderazgo o hizo aportes cruciales para que se cometieran los crímenes más graves y representativos. Por eso no podía ser reemplazado fácilmente por otra persona sin que eso afectara la ejecución de los hechos. Junto con los máximos responsables, son los que la JEP puede seleccionar para juzgar y sancionar. A quienes no tienen esa calidad, llamados partícipes no determinantes, la JEP puede concederles beneficios como la renuncia a la persecución penal (SENIT 9, párr. 35).

[3] El Régimen de Condicionalidad (RC) es un requisito que deben cumplir los comparecientes ante la JEP y el Sistema Integral de Paz para obtener y mantener los beneficios de la justicia transicional.

[4] Así ocurrió en la Sentencia TP-SA 531 de 2025. Se trataba de una persona condenada en firme por hechos ocurridos en el Catatumbo que no hacían parte de la priorización efectiva del Auto SRVR 125 del 2 de julio de 2021. Ese auto es el de determinación de hechos y conductas del Caso 03, conocido como "asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado", en su subcaso Norte de Santander. Los hechos de esa persona estaban por fuera del periodo del patrón imputado en ese auto, que se centró en lo ocurrido en el Catatumbo entre 2007 y 2008. Aun así, la SA concluyó que los hechos coincidían con ese patrón y que era evidente que la persona no era máximo responsable. Por eso le concedió la RPP, después de verificar que cumplía con el régimen de condicionalidad (SENIT 9, párr. 36).

[5] SENIT 9, párrafos 25, 32, 35 y 36.

determinantes con condenas en firme en la justicia ordinaria, siempre y cuando los hechos que derivaron en esas condenas hicieron parte de una imputación contenida en algún Auto de Determinación de Hechos y Conductas[6] o se acerquen lo más posible a lo que será imputado a los máximos responsables. En caso de duda sobre si es partícipe no determinante el compareciente debe ser remitido a la SR para iniciar el trámite de SSP[7].

En síntesis, la priorización efectiva y los patrones de macrocriminalidad definidos por la SRVR determinan la ruta que debe seguir cada compareciente. La siguiente gráfica resume las preguntas que deben responderse para establecer si procede la renuncia a la persecución penal o la sustitución de la sanción penal.

Gráfica 1: Ruta de procedencia de la RPP y la SSP, según la SENIT 9.

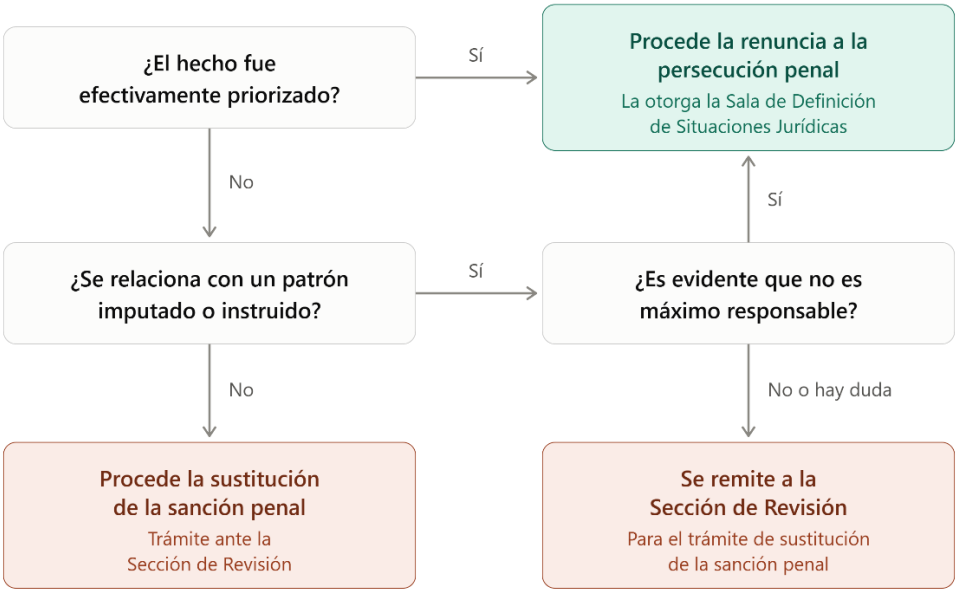

Fuente: elaboración propia a partir de la SENIT 9

2. El tratamiento de conductas no amnistiables en la JEP

La SA identificó seis situaciones posibles para los comparecientes por conductas no amnistiables. Para distinguirlas tuvo en cuenta tres criterios: determinar si los hechos fueron priorizados

[6] El Auto de Determinación de los Hechos y Conductas es una providencia clave emitida por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia. En ella se identifican los patrones macrocriminales, se atribuyen responsabilidades y se imputan crímenes (como crímenes de guerra y de lesa humanidad) a quienes tienen mayor participación en el conflicto armado.
[7] SENIT 9, párrafos 11, 23, 26, 38, 55 y 55.1.

efectivamente, si se enmarcan en un patrón de macrocriminalidad y si la persona fue condenada en firme por la justicia penal ordinaria. La siguiente tabla resume el tratamiento que corresponde en cada caso.

Tabla 1. ¿Qué tratamiento recibe cada compareciente por conductas no amnistiables?

<table>
<tr><th></th><th>Sin condena en firme</th><th>Con condena en firme</th></tr>
<tr><td>Máximos responsables
o partícipes determinantes</td><td colspan="2">Sentencia del Tribunal para la Paz
Ruta dialógica si reconocen responsabilidad, adversarial si o no</td></tr>
<tr><td>Hechos priorizados efectivamente
Partícipes no determinantes</td><td>Renuncia a la persecución penal
Ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</td><td>Renuncia a la persecución penal
Ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Hechos no priorizados
que se enmarcan en un patrón</td><td rowspan="2">Renuncia a la persecución penal
Ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</td><td>Renuncia a la persecución penal
Si es evidente que es partícipe no determinante</td></tr>
<tr><td>Sustitución de la sanción penal
Si hay duda sobre su grado de participación</td></tr>
<tr><td>Hechos remanentes
Sin priorización ni patrón</td><td>Renuncia a la persecución penal
Ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas</td><td>Sustitución de la sanción penal
Ante la Sección de Revisión</td></tr>
</table>

Fuente: elaboración propia a partir de la SENIT 9, párr. 45 a 55.2

- Máximos responsables o partícipes determinantes procesados o condenados por la justicia penal ordinaria por hechos priorizados efectivamente por la SRVR:

A estos comparecientes, dada su condición de máximos responsables, se les debe incluir en una Resolución de Conclusiones y, dependiendo de si reconoce su responsabilidad o no, tomará la ruta dialógica o adversarial según corresponda ante las secciones de primera instancia del Tribunal para la Paz[8].

[8] SENIT 9, párr. 45.

- Partícipes no determinantes procesados o condenados en la justicia penal ordinaria por hechos priorizados efectivamente por la SRVR:

Al ser remitidos a la SDSJ pueden ser objeto de la selección de segundo orden[9] y pasar al trámite adversarial, pero, por regla general, la definición de la situación jurídica se hace a través de la RPP. La admisibilidad constitucional de un mecanismo no sancionatorio como la RPP para partícipes no determinantes depende de dos condiciones concurrentes, a saber: a) que la conducta sea atribuida a un máximo responsable en un macrocaso en el que hecho fue priorizado efectivamente; b) la falta de capacidad del Estado para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de estas conductas, especialmente por el principio de estricta temporalidad de la JEP[10]. Se debe recordar que, a mayor beneficio otorgado, más estricto debe ser el régimen de condicionalidad a imponerse.

- Procesados pero NO condenados por la Justicia Penal Ordinaria por hechos no priorizados efectivamente ni atribuidos a máximos responsables pero que se encuadran en un patrón macro criminal establecido por la SRVR

La SA los llama "partícipes a secas"[11] y les corresponde la RPP, igual que a los partícipes no determinantes, porque sus hechos sirvieron para construir los patrones de la SRVR.[12]

- Condenados en la Justicia Penal Ordinaria por hechos no priorizados efectivamente ni atribuidos a máximos responsables pero cuyos hechos son comprendidos en patrones macro criminales establecidos por la SRVR.

Estos comparecientes pueden recibir tanto la RPP como la SSP, otorgada por la SR, si el condenado es un evidente partícipe NO determinante puede ir a la RPP, si hay dudas sobre su grado de participación en los crímenes de sistema se debe acudir ante la SR para evaluar la SSP.

- Procesados por la justicia penal ordinaria por conductas no priorizadas efectivamente ni correspondientes a patrones macrocriminales establecidos por la SRVR.

Al no haber sido declarada la responsabilidad penal ordinaria ni tener sus hechos priorizados efectivamente deben pasar a la SDSJ para la RPP, es un tratamiento similar al de comparecientes que no han sido condenados por conductas no priorizadas y no enmarcadas dentro de los patrones de macro criminalidad.

---

[9] La selección de segundo orden es la facultad excepcional de la SDSJ de remitir a la Unidad de Investigación y Acusación a un compareciente no seleccionado por la SRVR, para que se inicie un juicio adversarial en su contra. Solo procede para hechos que se enmarcan en los patrones definidos por la SRVR (SENIT 9, párr. 54.8 y nota 74).

[10] SENIT 9, párr. 46 a 47.3.

[11] La SA llama "partícipe a secas" al compareciente comprometido en una conducta que no fue priorizada efectivamente, pero que se enmarca en un patrón definido por la SRVR. No es partícipe determinante ni no determinante, porque no lo cobija la imputación del macrocaso, aunque sí lo alcanza la investigación de los patrones (SENIT 9, nota 66).

[12] SENIT 9, párr. 49 a 50.1.

- Comparecientes con condenas en firme por la justicia penal ordinaria por conductas que no han sido priorizadas efectivamente ni corresponden a patrones macro criminales establecido por la SRVR (condenas remanentes).

A estos comparecientes no se les puede aplicar la ruta no sancionatoria porque, al no haber priorización efectiva, no hubo selección de máximos responsables ni atribución de responsabilidad por esos hechos, tampoco pueden ser remitidos a la ruta adversarial, por ende, solo es posible que se les aplique la SSP.

3. La responsabilidad cercana a la máxima (RCM)

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y la Sala de Revisión (SR) le pidieron a la Sección de Apelación (SA) definir la Responsabilidad Cercana a la Máxima (RCM), una expresión que aparece sin mayor desarrollo en el Auto TP-SA 1580. Es un concepto similar al usado en la SENIT 5[13] cuando se abordó el alcance de la selección de segundo orden en cabeza de la SDSJ, cuando se refirió a quienes se ubican en "el punto medio entre la máxima responsabilidad y la participación no determinante"[14]. Sin embargo, la SA aclara que esta no es una categoría nueva de comparecientes, pues la normatividad sólo distingue entre quienes tienen una participación determinante, o máxima responsabilidad, y quienes no. La SENIT 5 y el Auto TP-SA 1580 identifican supuestos en los que la RPP NO procede para partícipes no determinantes, también se debe complementar esto con lo que contiene la SENIT 8 en cuanto a cómo establecer el contenido del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE)[15].

La RCM es una expresión asociada a la situación particular de un compareciente que debe ser evaluada por la SDSJ para determinar si accede o no a la RPP, con base en sus contribuciones al Sistema Integral para la Paz y en la graduación de su RCE. La Sección de Apelación dice que la RCM es un criterio orientador o recurso hermeneútico para que la SDSJ evalúe el compromiso y la ruta procesal a seguir. La RCM identifica comparecientes no seleccionados como máximos responsables, pero con una responsabilidad mayor o más significativa en conductas especialmente graves dentro de los patrones de macro criminalidad definidos por la SRVR, cercana a la del máximo responsable

Para establecer si un compareciente tiene RCM, la SDJS puede usar los criterios definidos por la SENIT 8 para vincular excepcionalmente a partícipes no determinantes a trabajos, obras o actividades con contenido reparador-restaurador (TOAR). El criterio cuantitativo tiene en cuenta el número de hechos por los que fue procesado en la justicia penal ordinaria y el número de víctimas, y el criterio cualitativo considera la gravedad y representatividad de los hechos y la

[13] Para más información consultar el boletín 84 del Observatorio sobre la JEP de la Comisión Colombiana de Juristas.
[14] SENIT 9, párr. 57 y 58
[15] El Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es un conjunto reforzado de obligaciones y compromisos que deben cumplir quienes acceden a mecanismos no sancionatorios de definición de situación jurídica.

vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad. Se descarta la RCM, entre otros casos, si la persona solo tuvo un proceso por un único hecho o si sus condiciones físicas o cognitivas le impiden cumplir sus compromisos. Por último, la SA aclaro que la RCM no amplía los casos en los que procede la SSP.

4. La figura de la Sustitución Penal Integral (SPI)

La SDJS y la SR expresaron su preocupación por los comparecientes vinculados que tiene varios procesos en distintas etapas, que pueden activar al mismo tiempo la competencia de ambas. La Sección de Apelación recordó que cuando se trata de una única conducta, la RPP y la SSP son mutuamente excluyentes y la Renuncia a la Persecución Penal prevalece sobre la Sustitución de la Sanción Penal. Sin embargo, cuando una misma persona tiene dos o más conductas distintas, una candidata a la RPP ante la SDSJ y otra a la SSP ante la SR, esa prevalencia no aplica y es la SR la competente para resolverlas mediante una sustitución penal integral (SPI)[16].

Según los Autos TP-SA-1580 y TP-SA-1625, la ruptura procesal, es decir, que dos autoridades de la JEP tramiten por separado distintas conductas de una misma persona, solo procede cuando no todas las conductas del compareciente quedan absorbidas por la sentencia de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Por ejemplo, si una conducta está priorizada efectivamente en un macrocaso y otra corresponde a la SR, ambos trámites coexisten y las sanciones se acumulan sin superar el límite legal de ocho años.[17]

la SSP es, entonces, un tratamiento transicional que toma la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria mediante decisión en firme y la cambia, o sustituye, por una sanción propia o alternativa de la JEP, para poder activar el procedimiento ante la SR se requiere i) que el caso cumpla con los tres factores de competencia de la JEP, ii) que la persona tenga una condena en firme, iii) que esa condena sea por una conducta no amnistiable, iv) que la conducta no se subsuma en un macrocaso o, que de hacerlo, no proceda la RPP, y v) que la pena de la justicia ordinaria a sustituir no haya sido cumplida totalmente. La Sala de Revisión debe decidir sobre dos aspectos relacionados con la eventual sanción a imponer, el primero es si la restricción de libertades o derechos se cumplió o no, para ordenar ejecución de una sanción propia o alternativa según sea el caso, el segundo aspecto es la definición del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

La SSP procede para los partícipes a secas cuando hay dudas sobre si son evidentemente partícipes no determinantes y para los comparecientes con condenas remanentes, pero no para los partícipes no determinantes de hechos priorizados efectivamente.[18] Cuando la SR tramita la SSP, puede absorber el caso que estaba a cargo de la SDSJ para la RPP, siempre que fije condiciones que

[16] Es un mecanismo que permite resolver de manera conjunta y definitiva múltiples procesos o condenas penales ordinarias de un mismo compareciente dentro de un trámite de sustitución de sanción penal.]

[17] SENIT 9, párr. 68 a 69 y 86.4.

[18] SENIT 9, párr. 73, nota 97, y párr. 80.

alcancen materialmente las obligaciones que serían exigibles al compareciente por esa otra conducta. Así, en la decisión de SSP el hecho adicional queda cobijado y se resuelve integralmente la situación jurídica de la persona en la JEP.[19] Esto no significa que el caso absorbido no reciba una sanción, pues las obligaciones adicionales se suman al componente restaurativo y nunca a la restricción de libertades.[20] Además, la SPI solo comprende conductas no amnistiables, por lo que los hechos amnistiables y los cometidos por menores de edad siguen a cargo de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Sala de Definición de Situación Jurídicas (SDSJ)[21].

La Sustitución Penal Integral (SPI) es una expresión de la cláusula general de competencia de la JEP, porque permite resolver de manera pronta y concentrada la situación jurídica de comparecientes, evita la compartimentación en las salas de la JEP y la emisión de decisiones contradictorias o con implicaciones prácticas incompatibles.

A diferencia de la SRVR, que analiza el fenómeno macrocriminal en su conjunto, la SR tramita la SSP con una lógica de caso a caso, y la SPI conserva esa misma lógica.[22] Si el compareciente no aporta verdad ni reconoce responsabilidad por una conducta absorbida que tiene condena en firme, la consecuencia es la devolución a la justicia penal ordinaria de toda su situación jurídica, incluida la condena objeto de la SSP. Si la conducta absorbida no tiene condena en firme, la SR debe evaluar, con las pruebas disponibles y según el avance del proceso en la justicia ordinaria, si esa falta de aportes está justificada. Si lo está, resuelve integralmente; si no, devuelve todos los asuntos a la justicia ordinaria.[23] Por último, cuando la SR absorbe un trámite de la SDSJ, también asume la administración del régimen de condicionalidad.[24]

5. Aspectos procedimentales de la sustitución de la sanción penal

El sustento normativo de la SSP se encuentra en los artículos transitorios 11 del Acto Legislativo 01 de 2017, 52 de la Ley 1922 de 2018 y 97 (a) de la Ley 1957 de 2019. El procedimiento se activa cuando no procede la RPP, y la solicitud puede llegar a la SR por petición directa del compareciente o por remisión de otra sala de la JEP, acompañada de la información sobre su situación jurídica.[25]

La ley fija tres aspectos procesales de la SSP. El primero es el contenido de la providencia de sustitución, que debe imponer una sanción propia o alternativa evaluando el contenido y la oportunidad del aporte a la verdad, así como los dos componentes de la sanción, la restricción de

[19] SENIT 9, párr. 76 y 79.3.
[20] SENIT 9, párr. 78.11 y 82.
[21] SENIT 9, párr. 78.12.
[22] SENIT 9, párr. 78.8 y 78.8.1.
[23] SENIT 9, párr. 84 a 84.3 y 86.3.
[24] SENIT 9, párr. 85 y 86.1.
[25] SENIT 9, párr. 89.

libertades y derechos y el componente restaurativo. El segundo es que las víctimas deben ser escuchadas mediante el mecanismo que la SR determine según las circunstancias. El tercero es que el trámite tendrá términos judiciales definidos por la propia SR, que debe justificarlos de manera breve según la complejidad del caso.[26] La siguiente gráfica resume la ruta de la SSP según la SENIT 9.

Ruta de la sustitución de la sanción penal



Fuente: elaboración propia a partir de la SENIT 9, párr. 87 a 118.1.

Requisitos de activación y quién puede promover la SSP

La SA reiteró los cinco requisitos de activación fijados en el Auto TP-SA 1580, que son i) que el hecho objeto de condena sea de competencia de la JEP; ii) que se trate de una condena en firme; iii) que se trate de conductas no amnistiables; iv) que las conductas no hayan sido priorizadas efectivamente o que, de haberlo sido, no proceda la RPP por cualquier causa, y v) que la pena que sería sustituida no esté cumplida. La improcedencia de la RPP no exige siempre una decisión de la

[26] SENIT 9, párr. 89.1.

SDSJ, pues basta constatar que alguna autoridad de la JEP ya definió que la conducta no es amnistiable.[27]

Como muestra la gráfica, cuando los hechos se enmarcan en un patrón solo la SDSJ puede evaluar si la persona es evidentemente no máximo responsable, por lo que las solicitudes deben dirigirse a ella. En las condenas remanentes esa evaluación no se hace y cualquier autoridad puede verificar los requisitos. La SR no puede iniciar el trámite de oficio, pero si constata los requisitos en otro asunto a su cargo debe ordenar la ruptura de la unidad procesal para tramitar la SSP en un expediente autónomo.[28]

El informe de comparecencia

La regla legal según la cual la solicitud directa debe remitirse a la SRVR solo aplica cuando todavía no puede verificarse si la conducta fue priorizada efectivamente o si se enmarca en un patrón.[29] El informe de comparecencia no es un documento aparte ni una decisión judicial, sino una explicación detallada sobre el tránsito de la persona por el Sistema Integral para la Paz. Debe contener la sanción que se pretende sustituir y la conducta que la originó, la "actitud transicional" del compareciente, la restricción de derechos y libertades a la que ha estado sujeto y sus acciones restaurativas. También deben remitirse los documentos pertinentes, incluidos los de otras conductas no amnistiables que podrían recibir la RPP, para que la SR pueda encaminar una SPI.[30]

Contenido de la sentencia de SSP o de SPI

La SR tiene plena autonomía para decidir, por lo que la sala que impulsa el trámite no puede valorar la suficiencia ni la oportunidad del aporte a la verdad. La sentencia debe abordar como mínimo a) la verdad aportada, b) la oportunidad de ese aporte y c) el cumplimiento de las obligaciones de reparación y no repetición.[31] Reconocer verdad en el espacio que abre la SR no implica perder automáticamente la sanción propia, pues es la SR la que determina en qué momento debía producirse el reconocimiento. Si el compareciente tuvo una oportunidad real y no la aprovechó, deberá preferirse la sanción alternativa.[32] La SR puede acumular los asuntos de un mismo compareciente para dictar una SPI, y también los de distintos comparecientes cuando haya un criterio razonable, siempre sin superar el límite legal de las sanciones.[33]

[27] SENIT 9, párr. 90.3, 92 y 95 a 95.3.
[28] SENIT 9, párr. 93 a 93.2, 96.2, 97 a 97.2.1 y 99 a 99.1.
[29] SENIT 9, párr. 101 a 102.
[30] SENIT 9, párr. 103 a 103.4.
[31] SENIT 9, párr. 104 a 104.3.1.
[32] SENIT 9, párr. 104.4 a 104.7.
[33] SENIT 9, párr. 105 y 105.1.

Participación de las víctimas y medidas restaurativas

Sobre la participación de las víctimas, la SENIT 9 remite a las reglas de la SENIT 3. La SR debe escucharlas mediante el mecanismo que defina, partiendo de que las salas que tramitaron antes el caso ya debieron ubicarlas, notificarlas y acreditarlas. Si encuentra fallas en ese trabajo previo, debe completarlo como condición para la regularidad del proceso, incluso si aparece información nueva que permita contactar a más víctimas. Además, debe darles al menos una oportunidad real de intervenir antes de decidir.[34] Para definir las medidas restaurativas, la SR debe seguir los criterios de la SENIT 8, en especial la correspondencia con el daño y con los territorios afectados, y las sanciones propias que imponga pueden cumplirse incluso en un mismo proyecto estatal de reparación que las de la SRVR.[35]

Consideraciones.

La SENIT 9 hace más complejo el panorama de participación para las víctimas porque multiplica las rutas, las autoridades y los momentos en los que se decide la situación jurídica de los comparecientes. Por un lado, a partir de esta sentencia, la sustitución de la sanción penal puede ser promovida por el compareciente, la SDSJ, la SRVR, la SAI y, en ciertos casos, la propia Sección de Revisión. Por otro, la Sustitución Penal Integral permite que la Sección de Revisión absorba en un mismo trámite casos de un mismo compareciente que antes iban por caminos separados. A esto se suma la responsabilidad cercana a la máxima, que la SDSJ debe evaluar caso por caso para definir si concede la Renuncia a la Persecución Penal y bajo qué obligaciones. Para las víctimas y sus representantes, esto implica seguir varios frentes ante distintas instancias y bajo reglas que no siempre son las mismas.

La sentencia deja varias reglas de participación sin precisar. La primera es el momento y la forma de intervenir. La propia SENIT 9 reconoce que la ley no prevé un espacio procesal específico ni un término para la intervención de las víctimas en la Sustitución de la Sanción Penal. La sentencia exige al menos una oportunidad real de intervenir antes de la decisión, pero deja a la Sección de Revisión la definición del mecanismo, que puede ser por escrito, en entrevistas o en espacios dialógicos, según las circunstancias. No es claro, por tanto, cuándo ni cómo serán convocadas las víctimas ni con cuánta anticipación.

La segunda es la situación de las víctimas de los casos absorbidos en una Sustitución Penal Integral. La SENIT 9 indica que también deben ser escuchadas, pero no precisa cómo se garantizará su participación ni cómo se evitará que sus casos queden en segundo plano. La tercera es la participación en la ruta de la RPP. La sentencia desarrolla con detalle los criterios que debe aplicar la SDSJ para conceder la RPP o graduar el Régimen de Condicionalidad, pero no se detiene en el papel que tendrán las víctimas en esa evaluación.

[34] SENIT 9, párr. 107 a 114.3.

[35] SENIT 9, párr. 115 a 118.1.

Estos vacíos también afectan la seguridad jurídica de los comparecientes. Si las reglas de participación no son claras, las decisiones de RPP y SSP quedan más expuestas a ser cuestionadas, y los trámites pueden prolongarse mientras se completan las diligencias con las víctimas. A su vez, el amplio margen que la sentencia deja a cada autoridad para definir aspectos como la oportunidad del reconocimiento de verdad o la absorción de casos hace difícil que los comparecientes anticipen la ruta que seguirá su caso y las obligaciones que tendrán que cumplir.

Estas dudas se agravan por dos razones. La primera es que la RPP y la SSP son beneficios definitivos que resuelven de manera final la situación jurídica de los comparecientes. La segunda es la presión del tiempo, pues la sentencia insiste en la estricta temporalidad de la JEP y en la necesidad de resolver pronto estos casos. Los manuales de participación de la JEP, en sus versiones de 2020 y 2024, tampoco contienen mayor información sobre las reglas de participación de las víctimas ante estas salas. El mecanismo de articulación entre la SRVR, la SDSJ, la SAI y la Sección de Revisión que ordenó la SENIT 9 podría ser un espacio para precisar estas reglas.

El próximo boletín examinará la Sentencia C-073 de 2026 de la Corte Constitucional, que resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra varios apartes de la SENIT 5. Al estudiarla, la Corte integró al análisis las SENIT 8 y 9, porque estas sentencias precisaron los criterios de la SENIT 5 sobre la selección de segundo orden y la responsabilidad cercana a la máxima. En ese boletín se revisarán los argumentos de la Corte y el alcance de su decisión.